



**Soledad, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

***Sentencia de 2º Instancia***

Referencia: Clase de acción: TUTELA  
Demandante: CARLOS JAVIER FONSECA GALVIS.  
Demandado: CLARO SOLUCIONES, VIVA TU CREDITO Y MOVISTAR.  
Radicado A-Quo: 08-758-41-89-004-2023-0021200  
Radicado Ad-Quem: 08758311200120230022001

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2023, por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, tuteló los derechos invocados en la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS JAVIER FONSECA GALVIS contra la CLARO SOLUCIONES, VIVA TU CREDITO Y MOVISTAR.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor CARLOS JAVIER FONSECA GALVIS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra CLARO SOLUCIONES, VIVA TU CREDITO Y MOVISTAR, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

### **II. PRETENSIONES.**

El señor CARLOS JAVIER FONSECA GALVIS, pretende que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se le ordene a las accionadas contestar las peticiones que se han elevado, así mismo se eliminen los vectores negativos.

La anterior petición fue fundamenta en los siguientes:

### **III. HECHOS.**

Afirma el accionante que el día 25 de enero de 2023 radicó derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición en el cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificado previamente de acuerdo a lo estipulado en la mencionada Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Que recibió respuesta por parte de DATA CREDITO, sin embargo las demás entidades no han contestado su petición.

**SENTENCIA IMPUGNADA.**

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 24 de abril de 2023, tuteló el derecho fundamental de petición en relación a la entidad Movistar, al considerar que esta no ha emitido respuesta clara y fondo frente a la petición del accionante.

**IV. IMPUGNACIÓN.**

El pasado 27/04/2023, la Entidad MOVISTAR, presentó escrito de impugnación dentro del término legal, indicando se configuraba un hecho superado ya que se había dado respuesta a la petición elevada por el accionante.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**VII.I COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

**VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la sentencia proferida en primera instancia, debe confirmarse, revocarse y/o modificarse. Es por ello, que esta instancia judicial, analizará los argumentos motivacionales tenidos en cuenta por el operador judicial en la sentencia de fecha 24 de abril de 2023 en la cual, se tuteló el derecho de petición.

***DERECHO DE PETICION-Reglas jurisprudenciales.***

*La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si Exp. D-8410 y D-8427 4 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

*cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>1</sup>*

## **VII. CASO CONCRETO**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones y consignadas en el libelo introductorio y pruebas allegadas se tiene, que el accionante el 25 de enero de 2023 radicó derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion) en el que solicita se le respete su derecho de habeas data.

El juez A-quo en el fallo de tutela de fecha 24 de abril tuteló el derecho fundamental de petición, al considerar que MOVISTAR, no dio respuesta al peticionario en relación al traslado de la solicitud que hiciera TRANSUNION Y CIFIN.

La accionada MOVISTAR, presentó escrito impugnatorio alegando que se configura hecho superado ya que se brindó respuesta clara y de fondo al accionante.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-811-2011



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Al respecto observa este despacho que a pesar que el accionado aduce haber brindado respuesta satisfactoria al peticionario, la entidad MOVISTAR, allegó respuesta solo al Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas, a efectos de demostrar el cumplimiento del fallo, sin embargo, dicha respuesta no se puso en conocimiento del accionante, lo cual es indicativo de que se sigue vulnerando el derecho fundamental de petición, pues, dentro del núcleo esencial del derecho de petición implica que la respuesta sea notificada o dada a conocer al peticionario, lo cual se reitera no quedó acreditado en el presente caso.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima que aún persiste la vulneración del derecho de petición y consecuencia se confirmará el fallo de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soledad, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:  
German Emilio Rodriguez Pacheco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2281e0ae58666e713c21c1d35cc987b91b2fa017584ec9b14ae24cd0fb8cff91**

Documento generado en 01/06/2023 08:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**